



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
CIRCUITO DE OCAÑA
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE HACARI (N DE S)

HACARÍ, ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO RADICADO 54-344-40-89-001-2015-00004-00

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

APODERADO JUDICIAL Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA

C.C.No. 13.481.428 Y T. P No 84914 C.S.J.

DEMANDADO: DIOSEMIRO LOPEZ MEJIA C.C.No.88.149.546

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA, identificado con la C.C.No. 13.481.428 de Cúcuta y T. P No 84914.S. del C.S.J. en condición de apoderado judicial de Central de INVERSIONES S.A. ACLARA la solicitud de RENUINCIA AL PODER y a la CESION DE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en cabeza de sus representantes legales.

Este despacho Judicial acepta la RENUNCIA al poder conferido al JOSE IVAN SOTO en virtud del articulo 76 del C.G del P. Comuníquese esta decisión a la Central de Inversiones S.A. para su conocimiento y fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA MILENA REYES MORENO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
CIRCUITO DE OCAÑA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE HACARI (N DE S)
HACARI, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2019-00041
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CATATUMBO LTDA
DEMANDADO: REINEL MARTINEZ QUINTERO Y EDGAR MARTINEZ MUÑOZ

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia desde 11 de septiembre de 2019 desde el mandamiento ejecutivo de pago permanece inactivo en la secretaria del despacho y en cumplimiento del artículo 317 del C.G del, queda sin efecto la demanda Ejecutiva de alimentos promovida por COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CATATUMBO LTDA en contra de REINEL MARTINEZ QUINTERO Y EDGAR MARTINEZ MUÑOZ y se procede a levantar la medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero de los señores demandados en el banco agrario de Colombia según oficio No 0001 de fecha 14 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta el articulo 317 numeral 2 del Código General de Proceso.

Así las cosas, el Juzgado promiscuo Municipal de Hacaré, Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE el desistimiento tácito del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CATATUMBO LTDA en contra de REINEL MARTINEZ QUINTERO Y EDGAR MARTINEZ MUÑOZ, por lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

SEGUNDO: Se levanta la medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero de los señores demandados REINEL MARTINEZ QUINTERO Y EDGAR MARTINEZ MUÑOZ en el banco agrario de Colombia según No 0001 de fecha 14 de septiembre de 2020,

TERCERO: Dese la terminación de esta actuación, sin condenar en costas y perjuicios por no haber materializado las medidas cautelares en este proceso.

CUARTO: Ejecutoriado, ARCHIVESE el expediente, previa constancia de salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ROSA MILENA REYES MORENO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
CIRCUITO DE OCAÑA
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE HACARI (N DE S)
HACARI, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2019-00042
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CATATUMBO LTDA
DEMANDADO: EVER BARBOSA CONTRERAS Y GUILLERMO ALFONSO
BARBOSA

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia desde 11 de septiembre de 2019 desde el mandamiento ejecutivo de pago permanece inactivo en la secretaria del despacho y en cumplimiento del artículo 317 del C.G del, queda sin efecto la demanda Ejecutiva de alimentos promovida por COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CATATUMBO LTDA en contra de EVER BARBOSA CONTRERAS Y GUILLERMO ALFONSO BARBOSA y se levanta la medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero de los señores demandados en el banco agrario de Colombia según oficio No 0381 de fecha 11 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta el artículo 317 numeral 2 del Código General de Proceso.

Así las cosas, el Juzgado promiscuo Municipal de Hacarí, Norte de Santander

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE el desistimiento tácito del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL CATATUMBO LTDA en contra de EVER BARBOSA CONTRERAS Y GUILLERMO ALFONSO BARBOSA L, por lo expuesto en la parte motiva de esa providencia.

SEGUNDO: Se levanta la medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero de los señores demandados EVER BARBOSA CONTRERAS Y GUILLERMO ALFONSO BARBOSA en el banco agrario de Colombia según oficio No 0381 de fecha 11 de septiembre de 2019,

TERCERO: Dese la terminación de esta actuación, sin condenar en costas y perjuicios por no haber materializado las medidas cautelares en este proceso.

CUARTO: Ejecutoriado, ARCHIVESE el expediente, previa constancia de salida en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ROSA MILENA REYES MORENO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
CIRCUITO DE OCAÑA
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE HACARI (N DE S)
jprm hacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

HACARI, VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MI VEINTICUATRO (2024)

REF.PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RAD. 54-344-40-89-001-2022-00083-00
DEMANDANTE: MARÍA MILDRETH PACHECO CONTRERAS
A TRAVES DE APODERADA DRA. DANIELA LAGOS AREVALO
DEMANDADO: JIMY RODRIGUEZ CONTRERAS

Observado lo anterior, y como quiera que la apoderado HAISON ALGEMAT VALLE adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Francisco de Paula Santander, obrando como apoderado de la demandante MARIA MILDRETH PACHECO CONTRERAS, dentro del proceso de referencia, mediante memorial que antecede manifiesta la sustitución del poder a el conferido con todas sus facultades al Universitario YANDRITH MARYETH URQUIJO NAVARRO identificado con la cedula de ciudadanía no. 1.004.898.413 expedida en Ocaña, en calidad de estudiante adscrito al consultorio jurídico Universidad Francisco de Paula Santander-Ocaña.N.S. con código estudiantil 251043, con correo electrónico ymurquijon@ufpso.edu.co para que, a partir de la fecha de sustitución, continúe con las actuaciones pertinentes como apoderada judicial de la citada demandante, hasta su culminación del proceso. teniendo en cuenta los Artículos 75 y 77 del C.G.P.

Por lo anterior, Reconózcase y téngase al estudiante YANDRITH MARYETH URQUIJO NAVARRO identificado con la cedula de ciudadanía no. 1.004.898.413 como apoderado sustituto del Doctor HAISON VALLE CAMPUZANO con las mismas facultades que a ella fueron conferidas en el poder inicial de las cuales tarta el Art. 77 del Código General del Proceso, y a realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento del mandato otorgado.

NOTIFIQUESE:

ROSA MILENA REYES MORENO
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
CIRCUITO DE OCAÑA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HACARI (N DE S)
HACARI, ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RAD. 54-344-40-89-001-2024-00007-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO JUDICIAL: DR.DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS
C.C.No 1.090.393.311 T.P. No 224.031 C.S.J.
DEMANDADO: ELKIN FABIAN PEREZ GUERRERO C.C.No. 1094320257

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS C.C.No 1.090.393.311 T.P. No 224.031 C.S.J. presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, solicita a este despacho, que previo el tramite del proceso ejecutivo Singular, se libre mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del demandado ELKIN FABIAN GUERRERO C.C.No. 1094320257 y, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 051206100018604

A) Por el capital insoluto contenido en el pagare N° 051206100018604 correspondiente a la obligación No. 725051200302793 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (20.000.000) .

B) Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 3.265.051) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de Interés 1.9% efectiva anual desde el día 13 de noviembre de 2022 hasta el día 10 de enero de 2024 , tal como quedo consignado en el escrito adicional a la presente demanda, y no desde el 31 de mayo de 2022.

C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare N° 051206100018604 que respalda la obligación No. 725051200302793 desde el día 11 de enero de 2024 y hasta el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 157.891) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No 051206100018604 que respalda la obligación obligación No. 725051200302793..

PAGARE 4866470215502493

A) Por el capital insoluto contenido en el pagare N° 4866470215502493 correspondiente a la obligación No. 4866470215502493 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.500.000).

B) Por el valor de CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 118.555)) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de Interés 23.32% efectiva anual desde el días 10 de diciembre de 2023 hasta el día 10 de enero de 2024.

C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare N° N° 4866470215502493 correspondiente a la obligación No. 4866470215502493 desde el día 11 de enero de 2024 y hasta el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demanda.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
CIRCUITO DE OCAÑA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HACARI (N DE S)

Como base del recaudo compulsivo, la parte demandante adoso a la demanda los documentos alusivos a folio 5 VIII.PRUEBAS Y ANEXOS de la demanda, tal como lo prevé el Art. 82, 84, 85 y ss., del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el Art. 82, 84, 85 y 89 del C.G.P., y además el título pagaré adjunto a la demanda, suscritos y aceptados, por el demandado, que es la base del proceso compulsivo, reúne los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C.C No., derivándose una obligación clara expresa y exigible que trata el Art. 422 del C.G.P., se deberá admitir la presente demanda, y consecuentemente se ordena librar el mandamiento de pago, en contra del demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA .

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HACARI, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en contra del demandado ELKIN FABIAN PEREZ GUERRERO con C.C.No. 1094.320.257 para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído, pague al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. las sumas de dinero por concepto capital insoluto, intereses remuneratorios, y los intereses moratorios desde el once (11) de enero de 2024 que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto. (Art.431 del C.G.P.)

SEGUNDO: NOTIFIQUESE y CORRASE traslado al demandado en la forma ordenada en el Art. 8 de la Ley 1223 de 2022 en concordancia con el Art. 291. Y 292 del C.G.P., conteste la demanda dentro del término de diez (10) días y proponga las excepciones de merito que estime conveniente, como lo dispone el Art. 442 y 443 del C.G.P.

TERCERO: DESE a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo de Mínima cuantía en única instancia (Art. 422 CGP.)

CUARTO: LAS COSTAS se tasarán en su oportunidad.

QUINTO: El abogado Dr. JUAN SEBASTIAN DALLOS CASTELLANOS, con C.C.. No. 1.126.745.080 de Frankfurt Am Main y T.P. No. 397.964 del C.S.J. actuara como dependiente judicial del apoderado DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS .

QUINTO: RECONOZCASE personería jurídica al apoderado judicial Doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS con C.C.No 1.090.393.311 T.P. No 224.031 C.S.J. conforme a los términos, y fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ROSA MILENA REYES MORENO

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
CIRCUITO DE OCAÑA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HACARI (N DE S)
HACARI, ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RAD. 54-344-40-89-001-2024-00008-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO JUDICIAL: DR.JOSE IVAN SOTO ANGARITA
C.C.No 13.481.428 y T.P. No 84914 224.031 C.S.J.
DEMANDADO: ADY MARIA GUERRERO ORTEGA C.C.No. 37.182.666

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial doctor JOSE IVAN SOTO ANGARITA C.C.No 13.481.428 y T.P. No 84914 C.S.J. presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, solicita a este despacho, que previo el tramite del proceso ejecutivo Singular, se libre mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la demandada ADY MARIA GUERRERO ORTEGA C.C.No. 37.182.666 y, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 051266100006504

A) Por el capital insoluto contenido en el pagare N° 051266100006504 correspondiente a la obligación No. 725051260101979 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 9.893.649) .

B) Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 1.656.395) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios causados sobre el capital a una tasa IBRSV+1.9%, desde el día 16 de septiembre de 2022, hasta el día 05 de enero de 2024, contenido en el pagare No, 051266100006504 correspondiente a la obligación No. 725051260101979.

C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare N° 051266100006504 que respalda la obligación No. 725051260101979 desde el día 06 de enero de 2024 y hasta el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE \$ 64.977), correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No 051266100006504 que respalda la obligación obligación No. 725051260101979..

Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demanda.

Como base del recaudo compulsivo, la parte demandante adoso a la demanda los documentos alusivos a folio 5 I.PRUEBAS Y ANEXOS de la demanda, tal como lo prevé el Art. 82, 84, 85 y ss., del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el Art. 82, 84, 85 y 89 del C.G.P., y además el titulo pagaré adjunto a la demanda, suscritos y aceptados, por el demandado, que es la base del proceso compulsivo, reúne los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C.Co., derivándose una obligación clara expresa y exigible que trata el Art. 422 del C.G.P., se deberá admitir la presente demanda, y consecuentemente se ordena librar el mandamiento de pago, en contra del demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA .



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
CIRCUITO DE OCAÑA

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE HACARI (N DE S)

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE HACARI.
NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la via ejecutiva en contra del demandado ADY MARIA GUERRERO ORTEGA con C.C.No. 37.182.666 para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído, pague al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. las sumas de dinero por concepto capital insoluto, intereses remuneratorios, y los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto. (Art.431 del C.G.P.)

SEGUNDO: NOTIFIQUESE y CORRASE traslado al demandado en la forma ordenada en el Art. 8 de la Ley 1223 de 2022 en concordancia con el Art. 291. Y 292 del C.G.P., conteste la demanda dentro del término de diez (10) días y proponga las excepciones de merito que estime conveniente, como lo dispone el Art. 442 y 443 del C.G.P.

TERCERO: DESE a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo de Mínima cuantía en única instancia (Art. 422 CGP.)

CUARTO: LAS COSTAS se tasarán en su oportunidad.

QUINTO: TENGASE a la señorita BRIGGETH FERNANDA CONTRERAS PEREZ con C.C.. No.1090524.752 y T.P.No.412546 del C.S.J. como dependiente judicial del apoderado judicial Dr, JOSE IVAN SOTO ANGARITA.

sexto: reconózcase personería jurídica al apoderado judicial doctor José ivan soto Angarita. con c.c.no 13.481.428 y t.p. no 84914 c.s.j. conforme a los términos, y fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ROSA MILENA REYES MORENO

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
CIRCUITO DE OCAÑA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HACARI (N DE S)
HACARI, ENERO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

REF: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RAD. 54-344-40-89-001-2024-00009-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO JUDICIAL: DR.DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS
C.C.No 1.090.393.311 T.P. No 224.031 C.S.J.
DEMANDADO:JOSE NAYIBE ASCANIO PEREZ C.C.No.9.715.003

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS C.C.No 1.090.393.311 T.P. No 224.031 C.S.J. presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, solicita a este despacho, que previo el tramite del proceso ejecutivo Singular, se libre mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del demandado JOSE NAYIBE ASCANIO PEREZ C.C.No.9.715.003 y, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 051266100004184

A) Por el capital insoluto contenido en el pagare N°051266100004184 correspondiente a la obligación No. 725051260067747 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por la suma de CATORCE MILLONES TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 14.036.287)..

B) Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SENETA PESOS M/CTE (\$ 1.796.260) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de Interés DTF+5.5. puntos efectiva anual desde el día 27 de marzo de 2023 hasta el día 10 de enero de 2024.

C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare N° 051266100004184 que respalda la obligación No. 725051260067747 desde el día 11 de enero de 2024 y hasta el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) por la suma de UN MILLON SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$ 1.006.823) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No 051266100004184 que respalda la obligación obligación No. 725051260067747.

PAGARE No.051266100006999

A) Por el capital insoluto contenido en el pagare N° 051266100006999 correspondiente a la obligación No.725051260112967 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOSA CATORCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE. (\$ 10.214.290).

B) Por el valor de UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA y OCHO PESOS M/CTE (\$1.376.848)) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de Interés 14.61 % efectivo anual desde el día 31 de octubre de 2022, hasta el día 10 de enero de 2024.

C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare N° N° 051266100006999 correspondiente a la obligación No. 725051260112967 desde el día 11 de enero de 2024 y hasta el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D).Por la suma de TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 34.142) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
CIRCUITO DE OCAÑA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HACARI (N DE S)

pagare No 051266100006999 que respalda la obligación obligación No. 725051260112967.

PAGARE No. 051266100007169

A) Por el capital insoluto contenido en el pagare N° 051266100007169 correspondiente a la obligación No.725051260116297 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL DIEZ PESOS M/CTE. (\$ 1.600.010).

B) Por el valor DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$ 234.318) correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de Interés 18.69 % efectivo anual desde el día 28 de febrero de 2023, hasta el día 10 de enero de 2024.

C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare N° N° 051266100007169 correspondiente a la obligación No. 725051260116297 desde el día 11 de enero de 2024 y hasta el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D).Por la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.293)) correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare No 051266100007169 que respalda la obligación obligación No. 725051260116297 .

Que se condene en costas y gastos del proceso a la parte demanda.

Como base del recaudo compulsivo, la parte demandante adoso a la demanda los documentos alusivos a folio 7 VIII.PRUEBAS Y ANEXOS de la demanda, tal como lo prevé el Art. 82, 84, 85 y ss., del Código General del Proceso.

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el Art. 82, 84, 85 y 89 del C.G.P., y además el titulo pagaré adjunto a la demanda, suscritos y aceptados, por el demandado, que es la base del proceso compulsivo, reúne los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C.Co., derivándose una obligación clara expresa y exigible que trata el Art. 422 del C.G.P., se deberá admitir la presente demanda, y consecuentemente se ordena librar el mandamiento de pago, en contra del demandado JOSE NAYIBE ASCANIO PEREZ a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA .

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HACARI. NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago, por la via ejecutiva en contra del demandado JOSE NAYIBE ASCANIO EPREZ con C.C.No.9.715.003 para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído, pague al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. las sumas de dinero por concepto capital insoluto, intereses remuneratorios, y los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto. (Art.431 del C.G.P.)

SEGUNDO: NOTIFIQUESE y CORRASE traslado al demandado en la forma ordenada en el Art. 8 de la Ley 1223 de 2022 en concordancia con el Art. 291. Y 292 del C.G.P., conteste la demanda dentro del término de diez (10) días y proponga las excepciones de merito que estime conveniente, como lo dispone el Art. 442 y 443 del C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
CIRCUITO DE OCAÑA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HACARI (N DE S)

TERCERO: DESE a la presente demanda el trámite del proceso ejecutivo de Mínima cuantía en única instancia (Art. 422 CGP.)

CUARTO: LAS COSTAS se tasarán en su oportunidad.

QUINTO: Se autoriza al Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sede Hacari, y/o quien haga sus veces, o este designe para que en nombre y representación retire autos y demás documentos de interés dentro del proceso.

SEXTO : RECONOZCASE personería jurídica al apoderado judicial Doctor DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS con C.C.No 1.090.393.311 T.P. No 224.031 C.S.J. conforme a los términos, y fines del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

ROSA MILENA REYES MORENO

Juez